

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JENNY FRANCISCA ROMERO BORRE EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. RAD. 2021-00038.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **JENNY FRANCISCA ROMERO BORRE** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **JENNY FRANCISCA ROMERO BORRE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital y en consecuencia:

1.1.- Se tutelen sus derechos por la carencia de respuesta a sus solicitudes de convalidación del título profesional de Doctora en ciencias humanas.

1.2.- Se ordene al Ministerio de Educación Nacional, proceda de manera inmediata y sin más demoras, a dar una respuesta de fondo a los petitorios de la actora.

1.3.- Se ordene con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considere un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar las crisis a causa de la pandemia COVID-19.

1.4.- Se ordene que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional.

1.5.- Se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que procede de Venezuela y es ciudadana Colombiana, iniciando desde el 22 de junio de 2020, el proceso de convalidación del Título de Doctora en Ciencias Humanas que le otorgó la Universidad de Zulia Venezuela, mediante radicado No. 2020-EE-122964.

2.2.- Que ya se cumplieron los términos contenidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional de cuatro (4) meses, para dar respuesta a su solicitud, término que fue prorrogado por los numerales 4 a 6 de esa resolución hasta el 22 de octubre del año anterior, sin obtener para esa fecha la respuesta requerida.

***TUTELA DE JENNY FRANCISCA ROMERO BORRE EN CONTRA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.***

ZAGB

2.3.- Que e 21 de octubre de 2020, se le notificó electrónicamente la resolución 019710 del 20 de octubre de 2020, resolviendo negar la convalidación del título, razón por la cual dentro del término establecido por el Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación el 6 de noviembre del referido año, mediante radicado No. 2020-ER-282766; recursos que no se han resuelto dentro de los dos (2) meses especificados en el Art. 74 de la anterior norma, los cuales se cumplen el 6 de enero de 2021.

2.4.- Que luego de haber indagado por todos los canales de atención de la accionada, le informaron que aún los recursos se encontraban en trámite, respuesta que es la misma siempre, actitud que es consagrada como falta grave por el estatuto disciplinario.

2.5.- Que por no habersele convalidado su título profesional, la accionante no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a su familia, incurriéndose en afrenta a los derechos que se pide proteger.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí**

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado cuando la autoridad accionada guarda silencio en relación con el requerimiento realizado por este Despacho, se dará aplicación al principio de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no obra dentro del expediente prueba o fundamento legal que demuestren lo contrario.

Asi mismo, dispone el Art. 23 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente*

que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional" (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó constancias de haberse recibido por la accionada los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de su resolución No. 019710 del 20 de octubre de 2020 que resolvió su derecho de petición del 22 de junio del año anterior; así como de las respuestas de estar en trámite dichos medios de impugnación.

Entonces y con fundamento a que el requisito de Inmediatez en esta clase asuntos impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, requisito que fue cumplido en este caso, pues la última respuesta de estar sus recursos en trámite fue dada el 15 de enero del 2021, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el día 22 de los referidos mes y año, término que no supera el mes,

esta jueza considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

Respecto del derecho de petición resuelto de manera negativa por la accionada y que no se encuentra en firme al haberse recurrido por la peticionaria sin que a la fecha se le haya dado respuesta a los mismos; debe tenerse en cuenta que la accionada no dio respuesta a la presente acción en el término legal concedido; en consecuencia, dene darse aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver los recursos interpuestos por la actora en contra de la resolución No. 019710 del 20 de octubre de 2020, que resolvió su derecho de petición del 22 de junio del año anterior, y por medio de la cual se denegó la convalidación del el Título de Doctora en Ciencias Humanas que le otorgó la Universidad de Zulia Venezuela mediante radicado No. 2020-EE-122964.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1.- **TUTELAR** los derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo y mínimo vital de la señora JENNY FRANCISCA ROMERO BORRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.235.255. 658 de Marcaibo-Zulia, Venezuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- ORDENAR a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver los recursos interpuestos por la actora en contra de la resolución No. 019710 del 20 de octubre de 2020 que resolvió su derecho de petición del 22 de junio del año anterior y por medio de la cual se denegó la convalidación del el Título de Doctora en Ciencias Humanas que le otorgó la Universidad de Zulia Venexuela mediante radicado No. 2020-EE-122964, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Si este fallo no fuere impugnado, **envíense las diligencias** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5dea82c9878257044fb135638f75e8d27474dc0223d37c095b51e4c16
1a64008**

Documento generado en 03/02/2021 11:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>